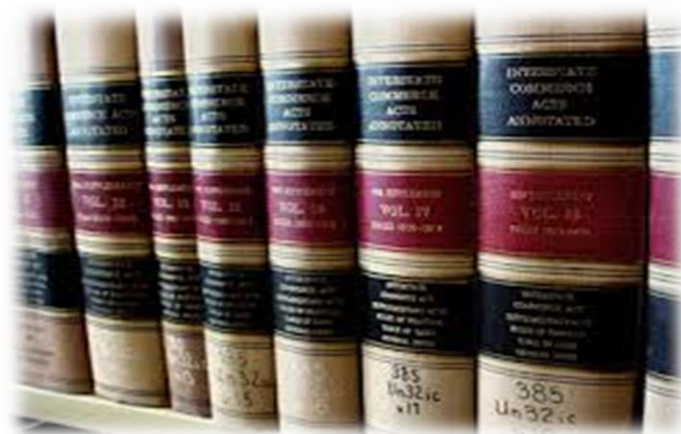


Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 20/10/2020

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **AGOSTO-SEPTIEMBRE 2020**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)
(Miembro de la AEDAF)
(Miembro del REAF)
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (3)

JURISPRUDENCIA

- **STSJ de la Comunidad Valenciana**

Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 905/2020 de 25 May. 2020, Rec. 1339/2018

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Compensación de pérdidas. El ejercicio del derecho de compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores no debe entenderse incluido en el supuesto del artículo 119.3 de la LGT, por no ser una verdadera "opción", sino un derecho que puede ejercitarse en un plazo determinado, de suerte que, incluso en fase de comprobación podría ejercitarse el derecho a compensar bases negativas de ejercicios anteriores". Doctrina reiterada.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estima recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a resolución TEAR que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho, así como la liquidación relativa a Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2013, de la que la misma trae causa.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 17 DE JULIO DE 2020**

Rec. 3156/2019

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regularización de ejercicios 2013 y 2014. Partidas no deducibles. Deterioros de la Inversión inmobiliaria. La entidad que deduce el deterioro de una inversión debe aportar los elementos de prueba de que tal dotación se ha hecho con arreglo a derecho; y si no se dota de esos elementos de prueba desde que lo hace, debe estar en condiciones de poder probarlo en cualquier momento si la Administración tributaria así se lo reclama. Pese a que la normativa aplicable -Ley 27/2014- permita la deducción de tales deterioros, la Inspección consideró inválidas tanto las valoraciones de los expertos independientes que la entidad le entregó, como la metodología contable y el reflejo en las cuentas anuales de tales deterioros. Confirmación del ajuste contable. Retribuciones a los administradores. Criterio reiterado la deducibilidad de lo pagado por una sociedad a sus administradores por las funciones de gerencia o dirección, no es posible cuando sus estatutos sociales establecen que tales cargos serán "gratuitos".

El TEAC desestimo la reclamación interpuesta frente a un acto de liquidación dictado por la Oficina Técnica de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes (D.C.G.C.), correspondiente al acta de disconformidad atinente a tributación de Grupo consolidado IS, ejercicios 2012 al 2015, ambos inclusive.

- **TEAC DE 29 DE JUNIO DE 2020**

Rec. 5810/2019

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Régimen especial de empresas de reducida dimensión. Aplicación a una entidad cuyos ingresos provengan de arrendamientos de inmuebles. Sigue la doctrina establecida por la STS 18 jul. 2019, cambiando el anterior criterio. La aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión del Capítulo XII del del Título VII del TRLIS, no puede ser condicionada a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo, entendiéndose por tal la que reúna los requisitos previstos en el artículo 27 de la LIRPF, sino que sólo requiere que cuando se trate de una actividad económica de alquiler de inmuebles que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el artículo 108 del mencionado TRLIS. Criterio reiterado.

El TEAC estima en parte recurso de alzada interpuesto contra resolución dictada por el TEAR Canarias, en relación con las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra el acuerdo de liquidación por el concepto Impuesto de Sociedades de los ejercicios 2008 a 2010, y el acuerdo de imposición de sanción dictado como consecuencia de la liquidación practicada.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (5)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 23 DE JULIO DE 2020**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1098/2020 de 23 Jul. 2020, Rec. 4417/2017

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión. Incumplimiento de plazos reglamentarios. La exención no alcanza a la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de una vivienda habitual cuando, habiéndose reinvertido el importe de dicha ganancia en la construcción de una nueva vivienda habitual en las condiciones del artículo 41 RIRPF, las obras no concluyan en el plazo de cuatro años a contar desde el inicio de la inversión, salvo que dicho plazo se haya ampliado, de conformidad con lo dispuesto en los apdos. 3 y 4 del artículo 55 RIRPF, y se adquiera la propiedad de la nueva vivienda.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto contra sentencia TSJ Andalucía, con sede en Sevilla, dictada en procedimiento sobre impugnación de la resolución TEAR Andalucía, dictadas en reclamaciones económico-administrativas acumuladas e instadas frente a liquidaciones tributarias del IRPF, ejercicio 2007.

- **STS DE 16 DE JULIO DE 2020**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1004/2020 de 16 Jul. 2020, Rec. 5076/2017

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias patrimoniales exentas. Plazos para formalizar la reinversión en la vivienda habitual. Permuta a través de la modalidad de entrega actual de vivienda y su solar a cambio de la entrega de cosa futura. Examen de la naturaleza y efectos de la permuta como negocio traslativo del dominio. La reinversión que debe realizar el propietario que obtiene y materializa la ganancia patrimonial, a efectos de su exención, ex art. 38.1 LIRPF de 2006, mediante permuta, cuando ésta haya supuesto la entrega total e incondicional de la cosa, mediante la traditio, está dentro del plazo regulado en el reglamento, aun en el caso de que el otro permutante no entregue la cosa futura a que viene obligado en el plazo de dos años previsto, pues en tal caso estaríamos ante una demora en el cumplimiento de lo pactado por parte de éste, que es un tercero ajeno a la relación tributaria, atendiendo a que el contribuyente ya reinvertió, cuando entregó la cosa cuyo valor agotaba la totalidad de la ganancia experimentada.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1779-20 DE 4 DE JUNIO DE 2020**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducibilidad de las cuotas RETAS satisfechas al familiar colaborador, siendo dichas cuotas la única retribución que percibe. El consultante desarrolla la actividad de comercio al por menor de pan, determinando el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación directa. En la actividad tiene contratada como colaboradora a su esposa. La única retribución que percibe la esposa son las cuotas del régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social (RETA). Se plantea si las cuotas satisfechas del RETA son gasto deducible de la actividad.

El art 28 de la LIRPF recoge las reglas generales para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa, remitiendo a las normas del Impuesto sobre Sociedades. Junto a las reglas generales del artículo 28, el apartado 2 del artículo 30 recoge unas normas especiales para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, estableciendo la 2ª de estas reglas especiales que "cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su

cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos del trabajo a todos los efectos tributarios".

El requisito de afiliación al "régimen correspondiente de la Seguridad Social" hay que entenderlo referido al Régimen General, o a aquellos regímenes especiales aplicables a determinados sectores de trabajadores por cuenta ajena, es decir, que la afiliación a la Seguridad Social deberá realizarse a través del régimen que como trabajador por cuenta ajena le corresponda, no siendo válida la afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ya que éste no permite la afiliación de asalariados.

En este punto, cabe señalar que el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, (BOE de 31 de octubre), en sentido similar a lo establecido en el artículo 1.3.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, (BOE de 24 de octubre), establece en su artículo 12.1 que "... no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo".

La posibilidad de que la Seguridad Social pudiera no admitir la afiliación del cónyuge o hijos menores al Régimen General, rechazando por escrito la solicitud e incluyéndolos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ha llevado a este Centro directivo a interpretar en dicho supuesto que si el titular de la actividad puede probar que el cónyuge o los hijos menores trabajan en la actividad en régimen de dependencia laboral y se cumplen los restantes requisitos del mencionado artículo 30, en tales casos las retribuciones al cónyuge o hijos menores tendrían la consideración de gasto deducible.

En correspondencia con esta calificación, las retribuciones obtenidas por el cónyuge o hijos menores tendrán para estos la consideración de rendimientos del trabajo, rendimientos que estarán sometidos a retención o a ingreso a cuenta por el titular de la actividad económica. Esta doble calificación procede hacerla extensible también a las cotizaciones al Régimen de Autónomos correspondientes al cónyuge, en cuanto fueran satisfechas por el titular de la actividad.

Es decir, que el consultante podrá deducir, como gasto de la actividad, las cuotas del RETA satisfechas por su esposa, y, ésta, obtendrá una retribución en especie de trabajo por el importe de las mismas, pudiendo deducir, al mismo tiempo, como gasto deducible por rendimientos de trabajo estas cuotas.

Completando lo anterior, cabe indicar que, si de acuerdo con lo expuesto las retribuciones al cónyuge o hijos menores no tuvieran la consideración de deducibles, las mismas tampoco tendrían la consideración de rendimientos para el perceptor.

- **CONSULTA VINCULANTE V1420-20 DE 14 DE MAYO DE 2020**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Imputación temporal en el IRPF de la cantidad exigida y reconocida en sentencia judicial posterior al fallecimiento de la trabajadora reclamante. Cuando es el esposo de una trabajadora, fallecida en el curso de un proceso laboral, quien percibe la cantidad que fue reclamada, este incremento patrimonial obtenido por el esposo deriva exclusivamente de su condición de heredero del causante, - se integra en el caudal relicto o masa hereditaria y como tal, tributa por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Desde el punto de vista del IRPF, la cuantía se entiende como rendimientos del trabajo generados por la esposa del consultante ya fallecida.

Respecto a su imputación temporal, como regla general los rendimientos del trabajo se imputan al período impositivo en que son exigibles por el perceptor, pero en caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deben integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse, pero en el caso, como el contribuyente estaba fallecido en el período impositivo en el que la sentencia judicial adquiere firmeza, la imputación debe serlo al período impositivo en el que se produjo el fallecimiento del causante los rendimientos que resultan de la resolución judicial.

Percibidos los rendimientos en un período posterior al de su imputación, procede practicar la autoliquidación complementaria.

- **CONSULTA VINCULANTE V1387-20 DE 13 DE MAYO DE 2020**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Cesión del uso del vehículo durante el estado de alarma. En relación con si cabe considerar como un rendimiento de trabajo en especie la cesión del uso de un vehículo por la empresa al trabajador durante el estado de alarma ocasionado por la crisis sanitaria del coronavirus, teniendo en cuenta la circunstancia del confinamiento derivado de esa situación y que el vehículo estuvo inmovilizado, la DGT señala que sí constituye un rendimiento del trabajo en especie, argumentando que:

1. el estado de alarma no implica la inmovilización del vehículo, sino la limitación de los desplazamientos a los permitidos en dicho estado;
2. partiendo del concepto de retribución en especie (LIRPF art.42.1), que exige la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun

cuando no supongan un gasto real para quien las conceda, la imputación al contribuyente de la retribución en especie deriva de la obtención del derecho de uso del vehículo, existiendo dicha retribución en la medida en que este tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES (1)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 18 DE MAYO DE 2020**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 463/2020 de 18 May. 2020, Rec. 5692/2017

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. Denegación de la solicitud, fuera de plazo, de la opción por el régimen especial de los trabajadores extranjeros destinados en territorio español. Alcance de la regla general del art. 119.3 LGT, por la que no se permite rectificar con posterioridad aquellas opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración. Posibles excepciones. La correcta viabilidad de este instituto y su principal consecuencia de la irrevocabilidad pasa necesariamente por que la opción y las alternativas ideadas legalmente respondan a una delimitación precisa y cierta sobre el ámbito de su aplicación y los efectos derivados. Debe convenirse, también, que amparadas las opciones que ofrece el legislador en el principio de justicia tributaria y la concreción de la efectividad del principio de capacidad económica, podría verse afectada la irrevocabilidad como regla general cuando una modificación de las circunstancias sustanciales determinantes en el ejercicio de la opción afecten a los citados principios. En el caso examinado no concurre alguno de los supuestos posibles que pudieran hacer cuestionar la regla general contenida en el art. 119.3 de la LGT.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación contra sentencia TSJ Cataluña, pronunciada en recurso contra resolución del TEAR Cataluña que a su vez desestimó -excepto en la sanción impuesta ejercicio 2009- las reclamaciones contra cinco acuerdos dictados por la AEAT, por los conceptos de desestimación presunta de recurso de reposición contra denegación de solicitudes de devoluciones por IRPF, ejercicios 2004, 2005 y 2006; y liquidaciones provisionales de IRPF, ejercicios 2007, 2008 y 2009 cuya confirmación es procedente.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (6)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 22 DE JULIO DE 2020**

Rec. 5806/2017

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Rectificación de cuotas repercutidas. Minoración de las cuotas repercutidas y reintegro de las cuotas al destinatario de la operación. La ley no supedita la rectificación efectuada al reintegro previo de las cuotas al destinatario de la operación, cuestión que se deriva de la relación jurídico-tributaria entre los particulares, y que, en caso de incumplimiento por parte del reclamante, deberá exigirse al destinatario por los procedimientos legales establecidos para ello, al ser una cuestión de naturaleza ajena a la materia tributaria. Reitera criterio.

El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto contra resolución dictada por el TEAR del Principado de Asturias, relativa a denegación de devolución de ingresos indebidos por el Impuesto sobre el Valor Añadido de los periodos de julio y agosto del ejercicio 2008 confirmando la resolución impugnada.

- **TEAC DE 09 DE JUNIO DE 2020**

Rec. 6201/2019

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Situaciones posteriores a la entrada en vigor de la Ley 34/2015. La Administración tributaria puede comprobar e investigar en el ámbito del IVA los saldos a compensar en los términos del apartado 2 del artículo 66 bis LGT. Dicha posibilidad no se extiende a aquellos casos en los que la regularización del período cuyo resultado es a compensar ha sido anulada por prescripción por un órgano revisor o por motivo distinto al de prescripción, sin practicar una nueva liquidación, en tiempo hábil, conforme al procedimiento legalmente establecido, y salvando los defectos que el órgano revisor estimó concurrentes en la liquidación anulada. Unifica criterio.

El TEAC estima parcialmente recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT contra resolución TEAR Andalucía, sobre la posible comprobación de los saldos a compensar que provienen de periodos de liquidación por IVA ya prescritos y que se aplican en otros no prescritos, con ocasión de la comprobación de estos últimos periodos.

- **TEAC DE 09 DE JUNIO DE 2020**

Rec. 4453/2016

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Regularización de ejercicios 2010 y 2011. Regla de prorrata. Inclusión improcedente en el denominador de la prorrata de ingresos obtenidos por operaciones no habituales. Plusvalías derivadas de la venta de acciones

propias. La Inspección no acredita la existencia de vinculación de las operaciones de autocartera con el contexto empresarial que se atribuye a la actividad de adquisición, tenencia y venta de participaciones sociales en las filiales. Suscripción de contratos de derivados financieros. Cambio de criterio para su adecuación a la doctrina STS 18 may. 2020. Los ingresos obtenidos por la entidad como consecuencia de la suscripción de contratos de derivados financieros para la cobertura del riesgo de variación del tipo de interés no suponen la prestación por parte de la interesada de servicios sujetos a IVA sino de la entidad financiera que ofrece el producto y que lo liquida en los términos que figuren en el contrato.

El TEAC estima en parte reclamación tramitada por procedimiento general contra acuerdo de liquidación derivado de acta de disconformidad dictado por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2010 y 2011.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2237-20 DE 01 DE JULIO DE 2020**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tipos impositivos. Supuestos concretos. Entrega por mercantil de bienes sanitarios relacionados con el COVID-19 a colegios profesionales. Los colegios profesionales, están incluidos en la consideración de entidades de Derecho Público a efectos de la posible aplicación del tipo cero del Impuesto previsto en el artículo 8 del RD-ley 15/2020, tal y como así se dispuso por la Abogacía del Estado de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda, en su informe de 29 jun, 2020, y por remisión a la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales que establece que los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público.

- **CONSULTA VINCULANTE V1862-20 DE 09 DE JUNIO DE 2020**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Base imponible en el Régimen especial de grupo de entidades. Una entidad, que arrienda diversos locales a su filial, plantea ante la DGT cómo calcular la base imponible de estos servicios ante una hipotética aplicación del régimen especial de Grupo de entidades. En la adquisición de estos inmuebles no se soportó cuota de IVA y se realizaron mejoras en el ejercicio 2004. Otro de los locales arrendados, se adquiere mediante un leasing por el que se satisfacen cuotas en este momento .En su respuesta la DGT recuerda que:

1. La integración en el régimen especial de grupo de entidades en IVA de la entidad tiene los siguientes efectos:

- a) Los bienes inmuebles que estaban afectos al sector diferenciado de actividad de arrendamiento y que ahora se utilizan en operaciones intragrupo pasan a afectarse de forma sobrevenida al sector de operaciones intragrupo.

- b) Esa operación supone una segunda entrega de una edificación sujeta y exenta del Impuesto, que, no obstante, podrá ser objeto de renuncia.
- c) La base imponible de este autoconsumo se cuantifica por los costes del inmueble por los que se ha soportado el Impuesto. Si en su adquisición no se soportó cuota del Impuesto, no debe computarse en la base imponible ninguna cantidad por los mismos.
- d) Respecto a la mejora de la edificación por la que sí se soporta efectivamente el Impuesto, debemos tener en cuenta que ya ha transcurrido íntegramente el período de regularización de la misma, lo que hace necesario recordar que la finalidad del régimen es considerar al grupo como un sujeto pasivo único.

Esto conlleva que de la refacturación o imputación del coste de los bienes y servicios en que se fundamenta el nivel avanzado se debe excluir los bienes calificados como de inversión para los cuales ya haya transcurrido por completo su período de regularización, ya que las cuotas que se soportaron efectivamente al adquirir los mismos ya han sido definitivamente deducidas, total o parcialmente, por la entidad del grupo que los adquirió en primer término. Reproducir su coste en la base imponible de las operaciones intragrupo conduce a que el grupo, tratado en su conjunto como sujeto único, soporte dos veces la misma cuota, desvirtuándose de esa forma la finalidad del régimen especial.

2. Si por el inmueble arrendado a la filial se están pagando cuotas de un contrato de leasing sujetas al impuesto, la base imponible para este supuesto estará constituida por todos los costes que la entidad dominante esté soportando en relación con dicho inmueble que, con carácter general, coincidirán con las cuotas derivadas de dicho contrato.

- **CONSULTA VINCULANTE V1690-20 DE 29 DE MAYO DE 2020**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deduciones. Adquisición de un patinete por un profesional para afectarlo a su actividad. Deducibilidad de las cuotas soportadas atendiendo a si el patinete tiene o no la consideración de ciclomotor o motocicleta.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducibilidad del gasto exigiéndose la afectación del vehículo a la actividad económica desarrollada. Habrá que tener en cuenta a estos efectos, si tiene o no la consideración de ciclomotor o motocicleta y en su caso, la posible afectación parcial a la actividad.

ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (1)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 23 DE JULIO DE 2020**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1097/2020 de 23 Jul. 2020, Rec. 3382/2019

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSA Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS . Cuestiones sobre el método de comprobación del valor real de transmisión de un inmueble consistente en aplicar un coeficiente multiplicador sobre el valor catastral asignado al mismo, para comprobar el valor declarado a efectos del ITP-AJD. El empleo de la potestad reglamentaria, por medio de orden autonómica, para fijar automáticamente coeficientes únicos para todos los bienes inmuebles radicados en una localidad, no puede entrañar un plus de presunción de acierto en la comprobación. La tasación pericial contradictoria no es una carga del contribuyente, sino una facultad concedida en su favor, al que es libre de acudir o no. El método de comprobación del artículo 57.1.b) LGT no es adecuado para valorar los bienes inmuebles a los efectos de los impuestos cuya base imponible lo constituye legalmente su valor real. Doctrina reiterada.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por el obligado tributario interpuesto contra sentencia del TSJ Andalucía, sede en Málaga, recaída en recurso sobre comprobación de valores y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, casando y anulando la resolución judicial impugnada.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (1)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1815-20 DE 08 DE JUNIO DE 2020**

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Covid 19. Declaraciones de baja. El hecho de que se perciba una prestación extraordinaria por reducción en la facturación superior al 75% no implica por sí sola el cese en el ejercicio de la actividad de que se trata. Solo el cese efectivo en el ejercicio de una actividad determina la obligación de presentar la correspondiente declaración de baja en la matrícula del Impuesto, (apdo. 1 del art. 7 del RD 243/1995). Gestión. En el supuesto de que el perceptor que por ser persona física se encuentre exento por todas sus actividades económicas, la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación o baja (modelos 036 y 037) sustituyen a la presentación de las declaraciones específicas del Impuesto sobre Actividades Económicas (modelo 840).

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (6)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 23 DE JULIO DE 2020**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1075/2020 de 23 Jul. 2020, Rec. 1993/2019

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.INTERÉS CASACIONAL. SANCIONES TRIBUTARIAS. Procedimiento sancionador. Inicio anterior al dictado y notificación del acto administrativo de liquidación determinante del hecho infractor. Sanciones por obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, cuando la sanción se cuantifica en un porcentaje del importe de la cuota liquidada. Puede aceptarse, en las infracciones que causan perjuicio para la recaudación, la máxima de que sin liquidación no hay sanción, pero no la de que sin liquidación no puede haber inicio del procedimiento tributario sancionador. Voto particular incluido en auto aclaratorio posterior.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra sentencia del TSJ Madrid, que estima parcialmente el recurso contra resolución TEAR Madrid, que declaraba contrario a derecho el acuerdo sancionador inicialmente impugnado, manteniendo el resto de los pronunciamientos relativos al IVA períodos 2009 y 2010 que en dicha resolución se recogían; y casa y anula la resolución judicial impugnada.

- **STS DE 09 DE JULIO DE 2020**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 964/2020 de 09 Jul. 2020, Rec. 2287/2018

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. GESTIÓN TRIBUTARIA. Comprobación de valores. Garantía de motivación de los actos administrativos. Tasación pericial contradictoria. Definición del concepto "firmeza administrativa". Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 135 LGT y en el apartado 1 del artículo 120 RITPAJD, el plazo para promover la tasación pericial contradictoria, cuando se haya reservado tal derecho al tiempo de presentar recurso administrativo contra una liquidación tributaria, se inicia en el momento de dictarse el acto administrativo -resolución del recurso- que pone fin a la vía administrativa.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo TSJ Andalucía, sede de Sevilla, desestimatoria del recurso contencioso administrativo dirigido contra resolución TEAR, confirmatoria en reposición de resolución de la Oficina Liquidadora denegatoria del inicio del procedimiento de tasación pericial contradictoria cuya confirmación es procedente.

- **STS DE 7 DE JULIO DE 2020**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 935/2020 de 07 Jul. 2020, Rec. 641/2018

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Plazo de duración del procedimiento inspector. Inicio. El exceso de plazo para llevar a cabo el procedimiento de inspección tiene como efecto la no interrupción del plazo para prescribir, pero resulta irrelevante a efectos de la prescripción cuando las liquidaciones se han girado dentro de los cuatro años de prescripción. Incidencia en el cómputo del plazo de las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento inspector. En los supuestos en los que se solicita autorización judicial para la entrada en domicilio, las actuaciones realizadas con carácter previo al inicio de un procedimiento de inspección tributaria, que se produce mediante su comunicación formal al obligado tributario, NO deben considerarse actuaciones inspectoras a efectos del cómputo del plazo de duración máxima regulado en el artículo 150 LGT.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación contra sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Asturias relativa a liquidación y sanción referida a IRPF ejercicio 2008 y estima el del Abogado del Estado contra la citada sentencia que casa y anula en todo lo que contradice al presente pronunciamiento.

- **STS DE 2 DE JULIO DE 2020**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 914/2020 de 02 Jul. 2020, Rec. 3326/2017

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN. Límites temporales de los planes de Inspección anuales. Interpretación del plazo del artículo 170.5 del RGGIT, aprobado por RD 1065/2007. El incumplimiento del plazo previsto para iniciar las actuaciones inspectoras con los obligados tributarios seleccionados, conforme a la planificación, no produce consecuencias jurídicas en las actuaciones inspectoras iniciadas posteriormente con dichos obligados tributarios, dado que está dirigido a ordenar la actividad propia de la Administración, siendo, por tanto, una norma interna de carácter organizativo.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del TSJ Canarias dictada en recurso relativo a liquidación relativa al IRPF, ejercicios 2005 y 2006, casando y anulando la resolución judicial impugnada.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 23 DE JULIO DE 2020**

Rec. 3748/2019

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Responsables solidarios. Causante o colaborador en la ocultación de los bienes del deudor. Fuerza probatoria de un documento privado -escrito de reconocimiento de deuda-. El proceso monitorio no dota a las pruebas de existencia de deuda aportadas en el mismo de más veracidad que la que tales pruebas tengan por sí mismas. En consecuencia, ni aquel, ni el pago o el embargo que puedan derivarse del mismo acreditan por sí solos que el vaciamiento patrimonial del deudor tributario tuvo una finalidad distinta de la ocultación a que se refiere el artículo 42. 2. a) de la LGT. Unifica criterio.

El TEAC estima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la AEAT contra resolución TEAR Cataluña, recaída en reclamación relativa a acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria.

- **TEAC DE 01 DE JUNIO DE 2020**

Rec. 760/2018

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Requerimiento de información. Motivación. En el caso, el contenido del requerimiento, referido a datos concretos de informes o dictámenes emitidos por el Ilustre Colegio de Abogados en los ejercicios de referencia, relativos a minutas de sus colegiados, refleja sin necesidad de mayores explicaciones o razonamientos, y por ello justifica, la trascendencia tributaria de la información solicitada, respecto de la cual se manifiesta que resulta necesaria para las actuaciones que tiene encomendada la Inspección de los tributos. Dichos colegiados son potenciales contribuyentes de impuestos y se hallan vinculados con la entidad requerida por razón de su actividad mercantil y/o económica, constatándose también que la información solicitada se halla acotada en un ámbito temporal determinado. Por lo referido se considera que el requerimiento de información objeto de impugnación es conforme a Derecho.

El TEAC desestima la reclamación interpuesta contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Baleares que confirma sobre requerimiento de información.